

## JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Guasca, once (11) de julio del año dos mil veintitrés (2.023).

A través de memorial remitido al correo institucional, el apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., presenta solicitud encaminada a que se acepte la subrogación legal efectuada a favor de la mencionada entidad en virtud del pago realizado a BANCAMIA S.A., por la suma de \$17'719.677,00 a la obligación a cargo de la demandada, señora CRISTINA ISABEL RODRÍGUEZ ALFONSO.

Con el memorial mencionado fue anexado escrito suscrito por SANDRA MOSQUERA CASTRO, en su condición de Representante Legal de BANCAMIA S.A., conforme lo acredita con el certificado que obra a archivo 002 del expediente digital, por medio del cual manifiesta que la entidad que representa ha recibido a entera satisfacción del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG), en su calidad de fiador, la suma de \$17'719.677,00, derivado del pago de las garantías otorgadas por el FNG para garantizar parcialmente la obligación instrumentada en el pagaré suscrito por CRISTINA ISABEL RODRÍGUEZ ALFONSO y como consecuencia de ello indica que reconoce, al operar por ministerio de la Ley a favor del FNG S.A., y hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito, una subrogación legal en todos los derechos, acciones y privilegios.

Conforme el artículo 1666 del Código Civil, a través de la subrogación se transmite los derechos del acreedor a un tercero que paga. Además, según lo estipula el artículo 1667 de la misma codificación la subrogación opera en virtud de la Ley o en virtud de una convención del acreedor. En el primero de los casos el artículo 1668 del Código Civil, establece que la subrogación se efectúa por ministerio de la Ley y aun contra la voluntad del acreedor, en los casos señalados por la Ley y especialmente en beneficio: 1. Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca. 2. Del que, habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado. 3. Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente. 4. Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia. 5. Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor. 6. Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constando así en escritura pública del préstamo, y constando además en escritura pública del pago, haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero.

Mientras que en el segundo de los casos conforme al artículo 1669 del Código Civil la subrogación se efectúa cuando en cumplimiento de un acuerdo con el acreedor un tercero le cancela la deuda, subrogando el acreedor voluntariamente todos los derechos y acciones que le corresponden como tal, para ello, debe constar la subrogación en carta de pago y sujetarse a las normas que regulan la cesión de derechos.

Revisado el documento y los anexos presentados con el mismo, por medio del cual se solicita el reconocimiento como acreedor subrogatario al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., se observa que se indica que la cancelación del dinero por parte de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., lo efectuó en calidad de fiador, por lo que nos encontraríamos ante una subrogación legal.

Considera el Despacho que se encuentran reunidas las condiciones legales para el reconocimiento de una subrogación legal, por lo que se procederá, en la parte resolutive de esta providencia, a aceptar la misma en forma parcial, de conformidad con los valores indicados en los documentos aportados con la solicitud de subrogación.

Por lo expuesto este Juzgado, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la Subrogación Legal a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., por el pago parcial efectuado por este a BANCAMIA S.A., por la suma de \$17'719.677,00, de la totalidad de la obligación por capital cobrada en este proceso a cargo de la señora CRISTINA ISABEL RODRÍGUEZ ALFONSO.

SEGUNDO: RECONOCER Y TENER al doctor JUAN PABLO DÍAZ FORERO como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., en la forma y para los efectos del poder a él concedido. (CERTIFICADO No. 1373577, archivo No 010).

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, once (11) de julio del año dos mil veintitrés (2.023).

Como quiera que se encuentra en firme el auto que decretó la terminación anticipada del proceso, se,

### RESUELVE:

ORDENAR LA CANCELACIÓN de la inscripción de la demanda. OFÍCIESE lo pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ  
JUEZ



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, once (11) de julio del año dos mil veintitrés (2.023).

Dentro del menor término posible, dese cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado 3° Civil Municipal de Oralidad de Tunja-Boyacá, en su Despacho Comisorio No. 050 del 23 de junio de 2.023. En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de entrega allí ordenada, se SEÑALA la hora de las 12:00 del mediodía del día 28 de julio del año 2.023.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, once (11) de julio del año dos mil veintitrés (2.023).

Como la anterior solicitud reúne los requisitos de forma correspondientes, se ADMITE. En consecuencia, para llevar a cabo la audiencia, dentro de la cual JUAN CARLOS CASTRO ROZO, mayor de edad y con domicilio en el municipio de Guasca Cundinamarca, deberá absolver bajo la gravedad del juramento el interrogatorio de parte que le formulará la ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS VILLA JULIANA I, a través de su apoderada, se SEÑALA la hora de las 9:00 de la mañana del día 22 de agosto del año 2.023.

La audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams o aquella que para tal fin disponga el Consejo Superior de la Judicatura. Para los cual se les comunicará, al correo electrónico que se suministre, la forma de acceder a la misma y las previsiones que han de tener para hacer efectiva su realización.

Se RECONOCE Y TIENE a BLANCA TERESA ROCHA RODRÍGUEZ, abogada titulado (certificado No 1373958, archivo No 003) como apoderada judicial de la ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS VILLA JULIANA I en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Háganse las advertencias de Ley en caso de incumplimiento.



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUASCA CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado del 12 de julio de 2.023.</p> <p style="text-align: center;"> ANGELA PAOLA SUÁREZ SUÁREZ SECRETARIA</p> 
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, once (11) de julio del año dos mil veintitrés (2.023).

Se INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), la parte interesada subsane los siguientes defectos de que adolece:

1. Dilucide si el poder fue otorgado mediante mensaje de datos, para lo cual debe allegar el soporte respectivo (copia del mensaje de datos) y cumplir con la totalidad de los requisitos a que se refiere el artículo 5° de la Ley 2213 de 2.022, pues no se mencionó expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, de no haberse otorgado de esa manera, hágase la presentación personal del mismo, tal como lo dispone el artículo 74 del Código General del Proceso.
2. Allegue los Registro Civiles de Nacimiento y de Defunción de GUILLERMO RODRÍGUEZ PEÑA, LUÍS HERNANDO RODRÍGUEZ PEÑA, ORTENCIA RODRÍGUEZ PEÑA, PEDRO MARÍA RODRÍGUEZ PEÑA, ROSA MARÍA RODRÍGUEZ PEÑA y LUZ TERESA RODRÍGUEZ PEÑA, así como el Registro Civil de Nacimiento de todos los herederos de estos, que no hayan sido aportados, a fin de acreditar los parentescos respectivos.
3. Aporte el Registro Civil de Nacimiento de DORA RODRÍGUEZ PEÑA, a fin de acreditar su parentesco con el causante.
4. Aclare en la pretensión segunda, el motivo por el cual pide reconocer como herederos a DORA INÉS y MARTHA LUCÍA RODRÍGUEZ PEÑA, así como a quienes menciona en las pretensiones 3 a 8, siendo que ellos no le han otorgado poder para representarlos.
5. Acorde con lo anterior dilucide si su intención es efectuar el requerimiento a que se refiere el artículo 492 del Código General del Proceso, a los antes mencionados.
6. Adecúe el avalúo del bien relicto del causante en debida forma, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 6° del artículo 489 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 4° del artículo 444 ibídem.

7. Acredite el derecho de postulación (calidad de abogado) de que trata el artículo 73 del Código General del Proceso.

8. Indique específicamente a cuáles herederos solicita emplazar.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Guasca, once (11) de julio del año dos mil veintitrés (2.023).

Se INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), la parte interesada subsane los siguientes defectos de que adolece:

1º) Adicione al dictamen pericial el tipo de división que fuere procedente, inciso 3º artículo 406, ibídem.

2º) Indique en la pretensión primera la extensión de cada uno de los linderos del inmueble objeto de división y aclare si pide la división de la totalidad del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N-456246.

3º) Acredite el derecho de postulación (calidad de abogado) de que trata el artículo 73 del Código General del Proceso.

4º) Informe si el usufructo que figura en la anotación No 3 del folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de división se encuentra vigente, en caso afirmativo, integre el litisconsorcio por pasivo en cabeza de la beneficiaria del mismo.

5º) Aclare el motivo por el cual presenta la pretensión tercera, siendo que el dictamen pericial en el que se determina el valor del bien es un requisito de la demanda y el mismo fue oportunamente aportado.

NOTIFÍQUESE,

MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, once (11) de julio del año dos mil veintitrés (2.023).

Dentro del menor término posible, dese cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado 7° Civil Municipal de Cartagena, en su Despacho Comisorio No 04 del 17 de febrero del año 2.023. En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de secuestro allí ordenada, se SEÑALA el día 28 de julio del año 2.023 a la hora de las 11:30 de la mañana.

Para que actúe como secuestre, se DESIGNA a POLICARPO RIAÑO ZUBIETA, quien figura en la lista oficial de auxiliares de la justicia. Comuníquesele en legal forma su nombramiento y désele posesión del cargo.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ

